



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID 124359

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **06 de octubre de 2020** emitió acto administrativo número **RV 01557** «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente» dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 124359**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida URT-DTVC-01604, solicito al señor (a) **RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 - SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación “**CERRADO**” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 14 días del mes de abril de 2021.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RV 01557 de 06 de octubre de 2020 en once (11) folios
Copia: N/A
Proyectó: Jose Manuel López – Abogado Secretarial.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 124359



CO-SC-CER075702

RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (14, 15, 16, 20 y 21 de abril de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762

RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01557 DE 6 DE OCTUBRE DE 2020

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora **RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.383.598 de Buenaventura, respecto al predio urbano con dirección **“CASA No. 20 MANZANA F BARRIO NAPOLES CRA 76B CALLE 3ª No. 3-51”**, ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento Valle del Cauca; identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-65621 y ficha catastral No. F039000200000.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. “El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”. (Subrayado fuera del texto original).*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.” (Subrayado fuera del texto original).

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis de caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

La señora **RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE** solicitó la inscripción en el RTDAF, el día 21 de noviembre de 2013, respecto del predio urbano con dirección “**CASA No. 20 MANZANA F BARRIO NAPOLES CRA 76B CALLE 3ª No. 3-51**”, ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento Valle del Cauca; por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación:

1. La señora **RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE** nació el 10 de noviembre de 1938 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, actualmente cuenta con 81 años de edad.
2. La solicitante apuntó como núcleo familiar al momento de los hechos el siguiente: su hijo ALEXIS MOLINA ALVAREZ (q.e.p.d), su nieto su JONTHAN ALEXIS ALVAREZ GONZALEZ, su hermana CLARA INES ALVAREZ DE MUÑOZ y el compañero permanente de su hermana el señor EMILIO MOLINA.
3. Que el predio urbano con dirección “**CASA No. 20 MANZANA F BARRIO NAPOLES CRA 76B CALLE 3ª No. 3-51**”, fue adquirido por la solicitante a través de negocio de compraventa, suscrito con la señora CELIME SUAREZ QUINTERO el 10 de agosto de 1994, negocio que

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

fue elevado a escritura pública en la Notaria Segunda del Circulo de Cali No. 4929, Instrumento debidamente registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria Anotación 14. Asimismo, relató que el precio que pactaron, fue de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), los cuales fueron cancelados así: veinticinco millones de contado (\$25.000.000.00) y cinco millones (\$5.000.000.00), le quedo adeudando a la vendedora, que el dinero con el cual compro el predio provino de su trabajo, alquilando habitaciones con alimentación y arreglo de ropa a los artistas del viejo rincón.

4. Manifestó que no alcanzo a habitar el inmueble, sin embargo, le alcanzó a dar permiso a la hija de su primo BLANCA RUTH DUQUE ESTUPIÑAN, para que vendiera empanadas, buñuelos y pan de bono en la casa. Mientras ella iniciaba con los arreglos.
5. Señaló que, para el momento de la adquisición del predio, este se encontraba en malas condiciones, constaba de tres pisos, pero solo el primero era habitable y estaba conformado por tres alcobas, un corredor ancho, cocina y un patio pequeño; el segundo piso, tenía tres alcobas y la cocina; y el tercer piso solo era plancha. Después de que lo adquiere, lo único que alcanzó a realizar en el inmueble, fue sacar la arena para seguir con la construcción, pero no le fue posible por los hechos de violencia de los cuales fue víctima que se narran a continuación.
6. Refirió la señora RUBE MARLENE que el 27 de septiembre de 1994, unos sujetos vestidos de civil, llegaron a su casa de habitación ubicada en el barrio El Limonar de la ciudad de Cali, tocaron la puerta y ella salió a abrir; estos sujetos le solicitaron que fuera al carro que tenían parqueado justo al frente de su casa, petición a la cual ella accedió, y se percató que en el carro se encontraban tres sujetos más, los cuales usaban pasamontañas; en ese momento le dan un “cachazo” (sic) en la rodilla y la suben al vehículo y se la llevan, iniciando el recorrido, inicialmente la llevaron a una casa ubicada por la normal de señoritas y la solicitante se negó a bajar, motivo por el cual siguen dando vueltas en el automóvil por un largo tiempo, y luego la llevan a una casa ubicada en el barrio Belalcázar, cerca de la autopista Simón Bolívar y por segunda vez la señora RUBE MARLENE se niega a bajar del vehículo.
7. Contó que solo uno de los sujetos se encontraba armado, y finalmente se la llevaron a una finca ubicada en la vereda montañitas, ahí la tuvieron en secuestrada por 18 días, durante ese tiempo la señora narró que la trataron bien, le llevaban comida y ropa, y que un hombre era el que se encargó de vigilarla y nunca llamaron a sus familiares.
8. Relató que para dejarla en libertad la obligaron a firmar un documento para transferir el predio objeto de esta solicitud, ella recuerda que firmó dicho documento en una tienda en el municipio de Yumbo y luego estos sujetos la dejaron en libertad en la Autopista con 32.
9. Puntualizó que no realizó ninguna clase de denuncia por los hechos vicitimizantes, porque estos sujetos se lo habían advertido y porque después de los sucesos permanecían vigilándola, razón por la cual se mudó a otra vivienda, realizado las consultas

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

institucionales como Fiscalía y Fuerza Pública nos indican que no reposa ningún tipo de información sobre estos hechos.

10. Sobre el estado actual del predio, narro que no ha retornado al predio y se encuentra la construcción terminada y en mejor estado de como ella lo había comprado.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RV 00866 del 25 de julio de 2017, se micro focalizaron los siguientes corregimientos: casco urbano Santiago de Cali y Zona Rural, departamento del Valle del Cauca.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

A través de la Resolución RV 01148 del 31 de agosto de 2017, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora Rube Marlene Álvarez Duque, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.383.598, ID 124359, con relación al derecho de propiedad que, para la época de ocurrencia de los hechos, manifestó que ostentaba respecto del predio urbano con dirección “CASA No. 20 MANZANA F BARRIO NAPOLES CRA 76B CALLE 3ª No. 3-51”, ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento Valle del Cauca; identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-65621 y ficha catastral No. F039000200000.

Que para el caso objeto de estudio, se realizó la comunicación de la resolución que inició el estudio formal del proceso el día 09 de septiembre de 2017, la cual estuvo acompañada por el señora Rube Marlene Álvarez Duque.

Lo anterior, precisamente, con el fin de informar a las personas que se creyeran con derechos sobre el predio objeto de estudio, que disponían del término de 10 días hábiles contados a partir de su fijación, para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite administrativo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016. Sin embargo, tal y como se puede evidenciar en el Informe Técnico de Comunicación del predio, recibió la comisión de campo la señora NASLY TRIBIÑO quien indico que la hija de la propietaria se llama GLADYS quien reside en el cuarto piso pero en ese momento no de encontraba. Surtida la comunicación anteriormente descrita acudió la señora GLADYS YOLANDA DIAZ, hija de la propietaria actual del predio señora AURA MIRIAM DIAZ DE DIAZ.

Mediante la Resolución RV 01476 del 10 de octubre de 2017, por la cual se decidió sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF.

Posteriormente se notificó por estado NV 00652 de 11 de octubre de 2017, la resolución RV 01476 de 10/10/2017.

Mediante la Resolución RV 00414 del 05 de mayo de 2020, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el RTDAF.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

4. Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016). **DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES**

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016:

El día 20 de septiembre de 2017, acudió la señora GLADYS YOLANDA DIAZ, hija de la propietaria actual del predio señora AURA MIRIAM DIAZ DE DIAZ, a su vez radico escrito en el que indica como lo adquirió el predio y anexo los siguientes documentos:

- Acta de Declaración bajo juramento para fines extraprocesales, de la notaria 22 del círculo de Cali.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora AURA MIRIAM DIAZ DE DIAZ.
- Copia de la Escritura Pública 1672 de 22 de junio de 2005, por la cual la señora AURA MIRIAM DIAZ DE DIAZ, adquiere el predio.
- Contratos de arrendamiento suscritos por la señora AURA MIRIAM DIAZ DE DIAZ y sus arrendatarias con las siguientes fechas: 30 de enero de 2015, 16 de agosto de 2009,
- Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-65621.
- Copia de recibo de servicios públicos.
- Copia de paz y salvo por impuesto predial unificado del 14 de septiembre de 2017.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

a. Pruebas aportadas por el solicitante

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JHONATAN ALEXIS ALVAREZ GONZALEZ.
3. Copia del certificado de tradición y libertad No. 370- 65621.
4. Copia de la escritura pública No. 4929 de 10 de agosto de 1994, compraventa de: CELIME SUARES QUINTERO a: RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE.

b. Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Formulario de solicitud de ingreso al RTDAF No. 05520582111131201 del 21 de noviembre de 2013.
2. Acta de localización predial, del 21 de noviembre de 2013.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

3. Consulta aplicativo VUR del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-65621.
4. Consulta de antecedentes judiciales expedidos por la Policía Nacional de ALVAREZ DUQUE RUBE MARLENE, señalando no tener asuntos pendientes.
5. Consulta de antecedentes judiciales expedidos por la Policía Nacional de ALVAREZ GONZALEZ JONATHAN ALEXIS, señalando no tener asuntos pendientes.
6. Consulta Registraduría Nacional del Estado Civil con número de documento 31.383.598 indicando que su estado es VIGENTE.
7. Consulta Registraduría Nacional del Estado Civil con numero de documento 94.070.550 Indicando que su estado es VIGENTE.
8. Consulta de antecedentes judiciales expedidos por la Policía Nacional de: CC. 16578310 señalando no tener asuntos pendientes.
9. Consulta de antecedentes judiciales expedidos por la Policía Nacional de: MUÑOZ GOMEZ RURIBE ALBERTO, señalando no tener asuntos pendientes.
10. Consulta de antecedentes judiciales expedidos por la Policía Nacional de: SUAREZ QUINTERO CELIME, señalando no tener asuntos pendientes.
11. Consulta de antecedentes judiciales expedidos por la Policía Nacional de: BOTERO GOMEZ OMAR DE JESUS, señalando no tener asuntos pendientes.
12. Consulta en el aplicativo VIVANTO con el número de documento de identificación de la solicitante CC. 31.383.598, arrojando como resultado que no se encuentra en los registros con el criterio de búsqueda suministrado.
13. Oficio de comunicación del predio SV 00697 del 07 de septiembre de 2017.
14. Informe técnico de comunicación del predio, del 09 de septiembre de 2017.
15. Oficio de respuesta de la Notaria 16 de Cali del 11 de octubre de 2017, aportando la escritura pública No. 1483 de 21 de agosto de 1996.
16. Oficio de respuesta de la secretaria de hacienda de Santiago de Cali, indicando el predio se encuentra al día en el pago de impuestos hasta el día 31 de diciembre de 2017.
17. Oficio de respuesta de la Fiscalía General de la Nación, del 18 de octubre de 2017 indicando que la consulta SPOA no arrojo ninguna información para la solicitante.
18. Oficio de respuesta de la Notaria 2 de Cali del 28 de octubre de 2017, aportando la escritura pública No. 4929 de 10 de agosto de 1994 y 7250 del 18 de diciembre de 1978.
19. Oficio de respuesta de la Policía Nacional del 3 de noviembre de 2017, indicando que, revisadas sus bases de datos, no se evidenció información referente a situaciones de amenazas de las personas relacionadas.
20. Oficio de respuesta del Comando General de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional Batallón de Infantería No. 23 Vencedores, indicando que al verificar en los archivos de la unidad no se encontró información sobre los hechos de violencia de los cuales hayan sido víctimas.
21. Oficio de respuesta de la Fiscalía General de la Nación del 14 de noviembre de 2017, revelando que indicando que la solicitante no se encuentra registrada en bases de datos como víctima de delito de desaparición y desplazamiento forzado, ni ha recibido ayudas por concepto de reparaciones administrativas y/o ayudas humanitarias.
22. Oficio de respuesta del Comando General de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional, Batallón Policía Militar No. 3 Eusebio Borrero Costa, señalando que al verificar en sus archivos no se encontró información sobre los hechos de violencia de los cuales hayan sido víctimas las personas relacionadas en el oficio.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

23. Oficio de respuesta de la Orip del Circulo de Cali, indicando el registro de la medida de inicio de estudio formal en el F.M.I 370-65621.
24. Constancia secretarial del 12 de abril de 1028, indicando que se efectuó visita domiciliaria en la dirección de residencia aportada por la solicitante, pero la casa se encontraba desocupada.
25. Estudió implementación enfoque diferencial del 13 de marzo de 2019.
26. Oficio dirigido por la EPS Coomeva, indicado datos generales de la señora Rube Marlene Alvarez Duque.
27. Consulta de antecedentes fiscales expedidos por la Contraloría General de la Republica, de CC. 31383598, 16682942 Y 16578310, indicando no estar reportados como responsables fiscales.
28. Consulta de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, de CC. 16682942, indicando no registrar sanciones ni inhabilidades vigentes y la cc. 16578310 no se encuentra registrado en el sistema.
29. Consulta Registraduría Nacional del Estado Civil, de CC. 16682942 Y 16578310, indicando lugar de votación actual.
30. Consulta en el aplicativo RUAF a nombre de RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE.
31. Consulta en el aplicativo ADRES a nombre de RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE.
32. Respuesta de la petición por COOMEVA EPS, del 29 de abril de 2019.
33. Oficio de respuesta de la Notaria 2 de Cali del 29 de mayo de 2019, aportando la escritura pública No. 4929 de 10 de agosto de 1994.
34. Ampliación de hechos rendida por la señora RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE, del 07 de mayo de 2019.
35. Ampliación de hechos rendida por la señora RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE, del 10 de marzo de 2020.
36. Diligencia de declaración juramentada tomada a la señora CLARA INES ALVAREZ DE MUÑOZ, el día 10 de marzo de 2020.
37. Ampliación de hechos rendida por la señora RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE, del 19 de agosto de 2020.
38. Documento de Análisis de contexto No. RV 00634 del Municipio de Santiago de Cali, Zona Rural y Urbana del 24 de mayo de 2017, elaborado por el Área Social de la DT Valle del Cauca – Eje Cafetero, actualización al documento de análisis de contexto microzonas 80-525 y 936 de Cali de diciembre de 2019.

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que se fijó estados el día veintinueve (29) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), por el término de un (1) día, donde se indicó que previo a emitir una decisión de fondo de la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se corrió traslado por el termino de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la desfijación del presente documento, sin perjuicio de la confidencialidad de la información contenida en el expediente. Que cumplido el término del traslado no acudió al trámite.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “*Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*”

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985², como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido

² De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo «*Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas*».

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros³.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

En primer término, se debe analizar la complejidad del fenómeno que en cada caso concreto existe, evaluar el contexto en que se producen los hechos victimizantes del solicitante y valorar los distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, los hechos ocurridos y la pérdida del vínculo con el predio.

En consonancia con lo anterior, es pertinente poner de presente que la Sentencia C - 253A del 29 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, teniendo como referente jurisprudencial la Sentencia C – 291 de 2007, determina los criterios que permiten identificar o diferenciar las acciones violentas constitutivas de delincuencia común de las conductas que se inscriben dentro del contexto de conflicto armado interno en los términos establecidos en el artículo 3º de la L. 1448/2011, delimitando de esta manera el alcance o cobertura de la Ley 1448 de 2011; y precisando que el análisis de cada situación debe llevarse a cabo en consonancia con el objetivo mismo de la ley y con un criterio tendiente a la protección de las víctimas.

Por su parte, para la correcta aplicación del concepto de víctima del conflicto armado interno establecido en el artículo 3º L. 1448/2011, en Sentencia T – 478 del 24 de julio de 2017 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Corte Constitucional determinó las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i. La norma contiene una definición operativa del término “víctima”, en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal;
- ii. La expresión “conflicto armado interno” debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues ésta última vulnera los derechos de las víctimas;
- iii. La expresión “con ocasión del conflicto armado” cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado

³ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por “delincuencia común”;

- iv. Con todo, existen “zonas grises”, es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. Además, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso en particular se tiene que, los hechos que dieron lugar al despojo, según lo manifestado por la peticionaria, fue el secuestro del que fue víctima en el año 1994 por sujetos que nunca se identificaron como parte de grupos armados o grupos delincuenciales, solicitando la firma de para transferir el dominio del predio para recuperar su libertad; precisando que este desafortunados eventos se presentó en el casco urbano del Municipio de Santiago de Cali, sin tener conocimiento de los responsables de estos hechos.

Para el efecto, es menester analizar el contexto de la zona donde se presentaron los hechos, esto es el Municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para la época de los hechos de violencia.

CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al área micro focalizada mediante la Resolución RV 00634 del 18 de octubre de 2012 ubicada en el departamento de Valle del Cauca, municipio de Santiago de Cali, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, “(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, la Corte indicó que, la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano”.

En este sentido, la Unidad, elaboró el 25 de mayo de 2017, el Informe de Contexto del conflicto armado del Municipio de Santiago de Cali, perteneciente al Departamento de Valle del Cauca, del cual se extraen algunos de los apartes más importantes y relevantes para el caso en concreto:

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020 : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

“ 3.2.Los enfrentamientos del M-19 en Cali y el crecimiento de la violencia y el conflicto en la ciudad a raíz de la puja entre los carteles de Medellín y Cali. El ingreso de las Farc y el Eln en el municipio (1985-1990)

Fue en este escenario en el que el municipio de Cali experimentó durante esta década grandes cambios en su organización y configuración como ciudad. Que los narcotraficantes del cartel de Cali hubiesen establecido sus residencias en la ciudad, expresa - según ha sido referido por autores como Álvaro Camacho Guizado (1993) -, la capacidad para controlar y dominar por vías legítimas – además del uso de la violencia – el orden social, económico y político del territorio. Para este autor, la vinculación y legitimación de varios narcotraficantes a través de las clases políticas e industriales, permitió que narcos como los hermanos Rodríguez Orejuela, contaran con el respaldo de la sociedad caleña, identificados como reconocidos empresarios, encargados de proveer de servicios y bienes a la ciudad.

Así, al lado de la violencia y del creciente número de homicidios, el dinero del narcotráfico se constituyó en el factor económico que conllevó al desarrollo y proyección comercial de la ciudad. Para autores como Guzmán y Moreno (2007) el fenómeno del narcotráfico en el departamento del Valle del Cauca buscó imponerse como un poder hegemónico al interior de la sociedad, para lo que el control y ejercicio de la violencia fue su principal estrategia. Para estos autores:

Para la década de los noventa, el narcotráfico muestra poder económico y busca reconocimiento como sector de clase dominante y participante del ejercicio hegemónico local. Se presenta un proceso de acumulación y cambio social significativo en torno a una economía ilegal, una de cuyas características es el desarrollo de una violencia dirigida más hacia los agentes internos que hacen parte de la cadena del negocio (ejemplo de lo cual serían los famosos “ajustes de cuentas”) que hacia agentes del Estado, como las autoridades, los políticos, la policía y el ejército... Así, durante los años ochenta, y de manera especial en la primera parte de los noventa, la modernización y el crecimiento económico regionales se correlacionan con un auge inusitado de la violencia. El incremento sostenido de las tasas de homicidio en el Valle del Cauca a partir del año 1990 hasta 1994 se combina, entonces, con un crecimiento sostenido del PIB desde 1990 hasta 1995, cuando alcanza el incremento más alto del período (9.1%), para disminuir de manera muy significativa, desde este año, hasta 1999 .

El interés por la tierra se constituyó en un elemento central en el orden local y rural, al que se vincularon con el paso de las décadas los diferentes actores armados ilegales que ingresaron al territorio. Esta habría sido la situación que sacudió a Cali durante la transición de la década del ochenta a la del noventa. Desde los setenta, la violencia que dejó de ser un fenómeno eminentemente rural, pasó a consolidarse en las ciudades a través de las diferentes organizaciones criminales y de narcotráfico que se multiplicaron, y que aprovecharon los crecientes conflictos políticos, económicos y sociales suscitados en las metrópolis a partir de las condiciones sociopolíticas que vivió el país, en medio de una década convulsionada por el conflicto armado de las guerrillas, el proceso de paz y la puja

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

entre los carteles de la droga, cuyas alianzas con diferentes actores ilegales terminarían por fortalecer los procesos del paramilitarismo a finales de los noventa .

3.3 El caso Gratamira en Cali: narcotráfico y despojo de tierras en el municipio (1990-1991)

En este sentido y tal como ocurrió desde la década de los ochenta, el narcotráfico se sirvió de los grupos y organizaciones que ya se habían establecido en la ciudad, ofreciendo a algunos jóvenes que contaban con la formación táctica y militar brindada por las milicias, unirse a sus redes de sicarios y “matones” a sueldo a cambio de gruesas sumas de dinero y status. Como lo evidencia en su libro el autor William Rempel (2011), el ejército de sicarios de algunos lugartenientes del cartel de Cali se encontraba constituido básicamente por jóvenes que habían hecho incluso parte del cartel de Medellín, y que como fue reseñado en el estudio de Urrea y Quintín llegaron a la ciudad, con el fin de proveer de servicios de seguridad al cartel y conformar grupos de milicias en los barrios populares de Cali. Según Rempel: “El equipo de seguridad de Pacho estaba conformado exclusivamente por jóvenes y curtidos sicarios, muchos de los cuales provenían de los mismos barrios marginales de Medellín de donde eran oriundos los matones de Escobar”.

La cabecera del municipio de Cali se convirtió en asiento de grupos y organizaciones armadas ilegales, que buscaron acceder al control del territorio mediante expresiones de violencia que afectaron directamente a la población civil. Según el estudio de violencia realizado por el sociólogo Álvaro Guzmán (1994) para la ciudad de Cali, el número de homicidios en el área metropolitana se equiparó para entonces, con el número de homicidios que para el mismo período se presentó en regiones como el norte del Valle. Los datos analizados por este autor (Estadísticas Policía) mostraron que entre 1991 y 1992, la tasa de homicidio calculada por cada cien mil habitantes para este periodo en Cali, se encontraba entre los 82 y 89 hechos registrados, mientras para el norte del Valle durante el mismo lapso el indicador estaba entre los 129 y 131 homicidios. Para este período (1991-1992) la tasa de homicidios a nivel nacional era de 91 casos por cada 100.000 mil habitantes, mientras la tasa del departamento estaba entre 82 y 88 homicidios p.c.m.h.; lo que evidencia que los índices de homicidio para la zona metropolitana de Cali, eran iguales a los del total del departamento y se acercaban a los totales de ocurrencia en el país.

En este escenario en el que además emergió con mayor fuerza el fenómeno del narcotráfico con la compra de tierras en Cali, se generaron un sinnúmero de conflictos y disputas por la tenencia de la propiedad en la ciudad. Del lado de lo que fue la “limpieza social” ejercida por organizaciones armadas sicariales desde los ochenta, se camuflaron hasta la década de los noventa expresiones de violencia que dinamizaron intereses económicos y políticos al servicio del narcotráfico y algunos sectores económicos y políticos

Este escenario pudo haber favorecido a la acumulación de tierras por parte de narcotraficantes en Cali. La valorización de estos terrenos y a su vez la proyección a futuro de la ganancia esperada, incidió en que sectores ligados al narcotráfico tuvieran interés

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

por ciertos terrenos, cometiendo acciones de posible despojo y abandono de tierras por parte de propietarios o compradores. Así se lee en uno de los relatos, que la fuente de prensa *Semana* publicó en 1993, con relación a esta problemática:

Un señor - relató un joven ejecutivo entrevistado por *SEMANA*- le vendió su casa a un narcotraficante por 70 millones. Este le pago por adelantado 30 millones y prometió el resto para un mes después. Sin embargo, el comprador fue asesinado y la deuda quedó inconclusa. Cuando el señor fue a reclamar, los compinches del narco le dijeron que tenía que firmar un documento donde decía que ya le habían pagado toda la suma. La advertencia fue clara: 'si no firma, atégase a las consecuencias.

1.1.1. Las Farc fortalecen su presencia en el municipio de Cali: disputas con el narcotráfico (1992-1995)

Según Villamarín, las Farc instaló en la zona suroccidental (Cauca) una serie de laboratorios para el cultivo y procesamiento de coca, que fortaleció la presencia armada y militar de las cuadrillas y frentes en esta región. En este sentido los Frentes 30 y 6 se encargaron de las labores de seguridad de los laboratorios, que proporcionaron a la agrupación recursos importantes para su estructura. En los corregimientos de Concepción y Puerto Naya, ubicados en zona límite entre los departamentos de Valle y Cauca, las Farc hizo uso de laboratorios con capacidad para procesar cerca de 1.650 kilos al mes.

De allí su refuerzo y fortalecimiento en la región de los Farallones y la cordillera occidental, por donde al parecer las Farc movilizaba el alucinógeno hacia el Pacífico. Para autores como Salazar y Castillo, los corredores y rutas que las Farc estructuraron a través de la zona montañosa del departamento, desde zonas límites como el Cauca; hicieron que la organización fortaleciera su modelo de lucha militar y armada, instalando en ellos elementos que dotaron de mayor valor y de una violencia mucho más exacerbada los territorios, como lo fue el cultivo de droga.

El Mapa 3 (Ver Anexo 1) que se encuentra en el estudio desarrollado por los autores Salazar y Castillo (2006) en cuanto a la presencia y ubicación geográfica de la guerrilla mediante el estudio de “grafos” o redes que permiten conocer la dinámica geográfica y espacial que ocupó la organización armada en el departamento; muestra el corredor que en la zona occidental y central conformó las Farc y que trazaron zonas urbanas y rurales, como es el caso de Cali. Asimismo mediante el Mapa se observa cómo las principales acciones de esta guerrilla estuvieron concentradas en la zona sur del departamento, en municipios como Cali, Palmira y Pradera; en donde la presencia y dominio de las Farc se estableció en sus zonas rurales y en los que el predominio de esta guerrilla fue emblemático, mientras en el norte la presencia y dominio del territorio fue nulo, pues en estos la acción y presencia del narcotráfico y sus ejércitos fue mucho mayor (Ver Anexo 1)

Para autores como Fernando Gallego, este tipo de tendencia mostró la estrategia que desde los ochenta las Farc implementaron en el Valle. El control que la guerrilla obtuvo de zonas rurales y urbanas en corto tiempo, lo hizo como respuesta a la ofensiva militar y a su interés por controlar cada vez más los territorios donde había instalado campamentos y

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

laboratorios; pero también como medida para durante este período limitar la acción del narcotráfico y disputarse con este actor los recursos que eran obtenidos a través de la coca.

En medio de este escenario, el desdoblamiento de los frentes de las Farc alcanzó un asentamiento de importancia en el municipio y en el departamento. La octava conferencia celebrada por esta agrupación guerrillera en 1993, según el investigador Nicolás Peña Aragón, propició la “aproximación de la fuerza militar a los centros urbanos consolidando aéreas a su paso con organización de masas y presencia miliciana”, así como la estructuración y organización de la acción militar a través de Bloques o unidades de mando, creando el Comando Conjunto de Occidente que tuvo a cargo las acciones de los frentes que delinquirían en el suroccidente colombiano.

Esta conferencia celebrada por las Farc en 1993, y que consolidó la avanzada militar de la guerrilla hacia la ciudad de Cali, fue lo que ocasionó el asentamiento de esta guerrilla en corregimientos de la zona rural de Cali. El Frente 30 de las Farc que ingresó al Valle desde el vecino departamento del Cauca a finales de los ochenta, hizo presencia en los corregimientos adyacentes a los Farallones de Cali, zona de paso y movilización hacia el Pacífico.”

Teniendo en cuenta el Documento de Análisis de contexto del Municipio de Santiago de Cali, para la temporalidad aludida en el caso que nos convoca, se evidencia que esta zona se caracterizó principalmente por la presencia de Narcotráfico, que trajo consigo la potencialización del sicariato y la delincuencia común en el municipio.

Como se pudo establecer en el Documento de Análisis de Contexto realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, así como en diferentes fuentes bibliográficas, señalan el cambio geo estratégico que dieron los actores armados en la década de los noventa hacia las ciudades y la lucha y control de los territorios tales como el de la guerrilla de las Farc, quienes posterior a la octava conferencia dirigen su accionar bélico a la ciudad de Cali, concentrándose principalmente en las comuna 21, la zona que compone Siloé y San Marroquín, hechos eran atribuidos a la Red Urbana Manuel Cepeda Vargas de la guerrilla de las Farc en la ciudad de Cali para la década de los 90. El control de estos territorios por parte de esta guerrilla se le atañen a la prioridad generar zonas de retaguardia cuando la confrontación se agudizará y consolidar un bastión político a través de las juntas de acción comunal, los sindicatos y la organización sociales de base. Paralelamente el control del territorio tenía como objetivo tener lugares estratégicos para el almacenamiento de armamento y “caleta” entre otras. Este accionar se vio especialmente en la comuna 21. En este sentido se puede inferir que la guerrilla de las Farc, se hacía al control de los territorios no mediante la modalidad de despojo, sino al trabajo político de las Farc en los barrios de la Comuna 21 especialmente, lo que es sirvió para enfrentar en 2002 a los paramilitares del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Mientras tanto, la creciente disputa entre los carteles de narcotráfico; el del Norte del Valle del Cauca y el Cartel de Cali, concentró su accionar en diferentes comunas de la ciudad de Cali, teniendo como objetivo la movilidad y el refugio. De ello se difiere una tipología y modos operandi del despojo, mediante la compra ficticia de predios con intermediarios que fungían como compradores normales, los cuales con posterioridad intimidaban a su víctimas para la firma de documentos, o en algunos casos de la intimidación directa.

Esta última modalidad, se encuentra más a fin a la señalada por la solicitante de restitución, ya que como se advirtió en líneas arriba, la modalidad de Farc, derivaba principalmente de su estrategia político militar y no del despojo o abandono, mediante el secuestro y amenazas.

Asimismo, ampliaciones de hechos realizadas a la solicitante con el fin de esclarecer los hechos victimizantes de los cuales fue víctima, su victimario y el modus operandi utilizado en el mismo tenemos:

Ampliación de hechos realizada a la solicitante el día 07 de mayo de 2019, narró:

“Preguntado: ¿Usted o alguien de su núcleo familiar ha vendido el predio?

Contestó: No. A mí me hicieron firmar esa escritura, la cual llevaron a la Notaria 7 Luego me dijeron que el notario de esa notaria era ladrón y él se confabulo con los ladrones para quitarle las propiedades a la gente, no solamente a mi sino a varias personas. El lote del Limonar sigue a nombre mío, pero el de Nápoles si se lo pasaron a otras personas.

Preguntado: ¿Quién le hizo firmar la escritura?

Contestó: Los que me secuestraron, a mí me llevaron allá cerca a Montañitas por la Cumbre, porque, me iban a meter a una casa atrás del barrio Libertadores, cerca de la Normal de señoritas que hay o había. Para poderme bajar a Montañita, me hicieron firmar ese documento; yo les dije que me bajaran siquiera a yumbo para firmarles, ahí les firmé y luego me dejaron en la Simón Bolívar con primera.

Preguntado: ¿Qué grupo armado considera usted que a secuestro?

Contestó: Eso es algo que no puedo decir, fueron tres tipos con pasamontaña, no me dijeron quiénes eran. Yo les pregunte que querían, que pasaba.

Preguntado: ¿Usted denunció estos hechos ante alguna autoridad?

Contestó: Cuando me secuestraron, yo tenía un inquilino que era pianista en El Limonar, el de inmediato informo a la policía y dicen que por eso estaba la policía rondando. A mí me daba miedo

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

que la policía disparar, en medio de sus trapos yo me di cuenta que eran muy jóvenes y me daba miedo que los mataran”.

Ampliación de hechos realizada a la solicitante el día 10 de marzo de 2020, expresó:

“Preguntado: ¿Las personas que la tuvieron en cautiverio se identificaron como miembros de un grupo armado al margen de la ley?”

Contestó: No, ellos no se identificaron como miembros de ningún grupo, yo pensé en el momento que eran delincuencia común, que querían quedarse con eso, porque no me decían nada.

Preguntado: ¿Mientras que la tenían en cautiverio le explicaron que querían a cambio?

Contestó: Usted vive en una casa muy grande y muy bonita, usted debe tener dinero, y yo les decía que eso no era mío, que yo pagaba arriendo arriendo, y me dijeron que yo tenía una casa en el barrio NAPOLES que debía firmarles las escrituras a nombre de ellos.”

Finalmente, en ampliación de hechos realizada a la solicitante el día 07 de mayo de 2019, expulsó:

“ Pregunta: Señora Marlene, por favor relate de manera detallada, indicado cada detalle, lugar donde se encontraba, con quien, y cómo fueron los hechos ocurridos el 27 de septiembre de 1994.

CONTESTÓ: Pues fueron a la casa y entraron los tipos y me dijeron que me necesitaban y les dije “¿Quién?” y me dijo “venga, venga camine que aquí en el carro está una persona que la necesita” Y yo no quería salir porque yo estaba toda (ininteligible minuto 06:35) porque estaba arreglando matas entonces él me dijo “no es un vecino, aquí al carro” y cuando llegué al carro me empujó y cuando quise revirar y me pegó un cachazo en la rodilla y ya no pude hacer nada sino meterme al carro.

Pregunta: Entonces doña Marlene, volvamos al relato suyo, lo que me estaba contando de ese día. ¿Cómo llegaron los victimarios? ¿Ellos llegaron en carro, a pie? ¿Timbraron?

Contestó: Llegaron en un carro, en un automóvil. Llegaron los cuatro, uno que manejaba, otro que iba ahí al lado y dos que iban atrás y en el medio me metieron a mí.

PREGUNTA: ¿Usted recuerda cómo iban vestidas estas personas? ¿Venían de civil?

Contestó: Vea mi amor, yo no les alcancé a ver la cara porque la tenían tapada.

Pregunta: ¿Con un pasamontañas?

Contestó: Eso, con eso que se tapa la cabeza.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Pregunta: Listo. Cuando llegaron, cuando ya pararon y se bajaron ¿En qué lugar estaban? ¿Cómo era ese lugar? ¿Era una casa?

Contestó: Una casa vieja, toda destartalada. Yo no podía salir del carro porque la rodilla me la dislocaron. Me tuvieron que hacer un bastón con un pedazo de árbol, me hicieron una rama grande, me hicieron un bastón y con ese bastón estuve los 18 días que estuve secuestrada.

Pregunta: Ya cuando usted estuvo en esa casa, los 18 días que me dice, ¿Usted tiene algún recuerdo particular sobre la ropa de ellos? ¿Ellos vestían de civil, vestían militar, tenían algún uniforme?

Contestó: Todos vestían común y corriente de civil. Tapados. El único que no estaba tapado, era el que se quedaba cuidándome que era el cocinero y le decían Gaviria, pero no sé si ese era el nombre de él o era que le decían así.

Pregunta: Sobre los zapatos de ellos ¿Tiene algún recuerdo? ¿Botas o eran normales?

Contestó: Cuando estaban lloviendo iban con botas, cuando no llovía iban normal.

Pregunta: ¿Tampoco recuerda que tuvieran pañoletas o alguna marca de ningún tipo?

Contestó: No, no. Yo no recuerdo nada de eso. No vi nada de eso.

Pregunta: ¿Y después ya en la casa eran más?

Contestó: Ya cuando llegué allá, el cocinero que estaba allá, el señor que me recibió, que decía que era de apellido Gaviria, pero era sobrenombre que le tenían. Ese era el que tenía acento de más paisa. Y los otros, había tres que llegaban, hablaban, me llevaron el mercado. Porque llevaron un mercadote para cuidarme y yo les dije “para qué me traen eso si yo no voy a hartar nada, yo soy diabética”. Pero allá me llevaron las pastas, me llevaron toalla, me llevaron de todo, para qué. En ese sentido si me llevaron de todo. Y comida. Yo no les comí. Yo tomaba agua panela con leche, agua y si me llevaban fruta, pero comida no.

Pregunta: Y para el subministro de comida, ahora que usted me está contando ¿Tenían algún horario específico? ¿Ellos se la llevaban al cuarto donde usted estaba? ¿Usted iba a un comedor? ¿Cómo funcionaba?

Contestó: Allá no había comedor. Ellos me llevaban la comida a la cama. Y muy bien la recogían porque yo no me la comía. Yo tomaba las pastas que me llevaron, porque ellos [me preguntaron] “¿usted que pastas toma?”. Y yo les dije que pastas tomaba y me llevaron las pastas. En ese tiempo no me ponían insulina sino que tomaba pastas.

Pregunta: ¿Cómo era la comunicación de ellos con usted? ¿Ellos le hablaban bastante? ¿Cómo era?

Contestó: Gaviria me hablaba casi... todo el día estaba conversando y preguntándome pendejadas y yo contestando lo que sabía. Y lo que no sabía, pues cómo le iba a contestar.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Pregunta: ¿Cuando la liberan como fue esa liberación?

Contestó: Pues me bajaron y en una tiendita que hay entrando a Yumbo, bajando ya la loma de La Cumbre. Hay una lomita en Yumbo. Entonces... una tiendita. Y en esa tiendita pidieron unos cerveza, en un jeep. Y llegaron y me dieron la plata para que me fuera para Cali desde allí. Y les dije “no a mí me tienen que llevar siquiera hasta la mita de Cali olvídese, aquí botada en esta carretera”. Entonces me dijo el señor “No doña, firme que nosotros la llevamos”.

Pregunta: En su declaración ante esta unidad, usted dijo; le leo: “a mí me hicieron firmar esa escritura, la cual llevaron a la notaria 7ª, luego me dijeron que el notario de esa notaria era ladrón y el se confabuló con los ladrones para quitarles propiedades a la gente”. ¿Por favor usted me puede explicar por qué realizó esta afirmación? ¿Nos puede aclarar ese tema?

Contestó: Yo le puedo aclarar eso. Después de que ya pasó todo...entonces pero en el momento en que yo les firmé, no me han llevado a la notaria 7ª. Porque la casa la compré en la notaria 7ª. Pero a mí no me llevaron a firmar allá. Porque para llevarme a firmar allá lo correcto era que me tomaran una foto. Porque cuando yo compré el lote que fue primero que la casa, a mí me tomaron una foto. Y me tomaron huellas, que fue en la notaria 2ª. Entonces a mí no me llevaron a la notaria 7ª a firmar papeles ni nada, ni a la notaria 2ª tampoco. Tan así es, que después de que salí yo fui a la notaria 15 que es donde está el papel del lote. Entonces fui y me dijeron que el lote era mío. Así me dijeron en la notaria 15 “ese lote es suyo señora, usted por qué no ha hecho”.... Yo le conté al notario y él me dijo “¿Usted por qué no ha hecho su vuelta?” Y le dije “Eso es lo que estoy haciendo”.

En este sentido y además de las declaraciones realizadas por la señora RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE y el material probatorio recolectado que se encuentra en el expediente, se hace evidente la ausencia de denuncia penal, ausencia de declaración de los hechos violentos ante el ministerio público (VIVANTO), y la única testigo no aportó información relevante al trámite. por lo tanto, se continuará con el análisis del modus operandi observado en el actuar delictivo perpetrado en contra de la solicitante, teniéndose a partir del Análisis de Contexto de Violencia antes revelado, que el actuar desplegado en contra de la señora RUBE MARLENE corresponde a un comportamiento propio de grupos de delincuencia común o narcotráfico, o mejor como la solicitante lo expresó en una de sus ampliaciones “ladrones” (sic), por esta razón no será competencia de esta entidad conocer en el marco de la ley 1448 de 2011 este asunto.

En este orden de ideas, se tiene que la presente solicitud no encuentra sustento en la Ley 1448 de 2011, dado a que no guarda relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no sin ello desconocer los graves hechos expuestos por las señora RUBE MARLENE que son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria.

En este orden de ideas, y según el material probatorio recopilado por esta Dirección Territorial, es posible concluir que los hechos de violencia expuestos por la reclamante corresponden a acciones propias de pandillas y/o de grupos delincuenciales comunes, lo cual se puede constatar con las notas de prensa, declaraciones recibidas e información institucional que obra en el expediente.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los grupos delincuenciales y pandillas referidos no son grupos armados organizados del conflicto armado interno, sino que se trata de expresiones de

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

delincuencia común y, por tanto, los hechos de violencia desplegados por estos victimarios no se encuentran cobijados por las medidas especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011.

Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional inicialmente determinó que las víctimas de violencia común no eran sujetas de las medidas contenidas en la Ley 1448 de 2011, siempre que la actuación de los grupos delincuenciales no se enmarcara en el conflicto armado (sentencia C-253A/12); posteriormente ha extendido la definición del artículo 3, para casos específicos, a las víctimas de expresiones violentas asociadas al narcotráfico como los grupos de BACRIM, dada su intrínseca evolución de grupos armados irregulares (sentencia T-834/14).

“(…) Por “delincuencia común” debe entenderse aquellas conductas que no se inscriban dentro de los anteriores elementos definitorios y, particularmente, que no se desenvuelvan dentro del conflicto armado interno. Eso, a su vez, exige determinar el alcance de la expresión “conflicto armado interno”, para establecer qué actos pueden o no considerarse como producidos en razón o con ocasión del conflicto armado interno.

Estima la Corte que las expresiones “delincuencia común” y “conflicto armado interno”, aluden a caracterizaciones objetivas, que no pueden ser desconocidas de manera arbitraria o por virtud de calificaciones meramente formales de los fenómenos a los que ellas se refieren. En ese contexto, la exclusión prevista en la ley se ajusta a la Constitución, en la medida en que es coherente con el objetivo de la ley y no comporta una discriminación ilegítima. Se trata de adoptar medidas especiales de protección, en el marco de un proceso de justicia transicional y es, de ese modo, natural, que se excluyan los actos de delincuencia común que no son producto del conflicto (...)

*(…) es claro que en esas situaciones límite la decisión debe adoptarse en concreto, a la luz de las particularidades del caso, porque si bien, por un lado, debe promoverse la efectividad del objetivo protector de la ley en todos aquellos eventos de afectación de derechos atribuibles al conflicto armado interno, **no puede desconocerse que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial y que la reparación de los daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto debe buscarse por las vías ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello (...)**.*

⁴ [Subrayas propias, fuera de texto original].

Que por todo lo anterior, puede concluirse que la señora RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE no ostenta la calidad de víctima del conflicto armado interno, puesto que, a pesar de lo afirmado en sus declaraciones, conforme al análisis del contexto del municipio de Cali para los años comprendidos entre el 2012 y 2013, se pudo establecer que las dinámicas de violencia en la zona, durante esa época, eran provocadas por pandillas y/o grupos delincuenciales comunes ajenos al conflicto armado interno.

⁴ Sentencia C- 253A del 29 de marzo de 2012, Corte Constitucional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-253A-12.htm>

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Que bajo este marco, la solicitante no ostenta la condición de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, la Unidad una vez adelantado el estudio formal de la solicitud distinguida con el ID 124359, encuentra acreditada la causal de no inscripción al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016:

“1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011”.

Para el caso objeto de estudio, la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero, concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señora **RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.641.421 de Buga, respecto al predio urbano con dirección “**CASA No. 20 MANZANA F BARRIO NAPOLES CRA 76B CALLE 3ª No. 3-51**”, ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento Valle del Cauca; identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-65621 y ficha catastral No. F039000200000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

RT-RG-MO-06
V2



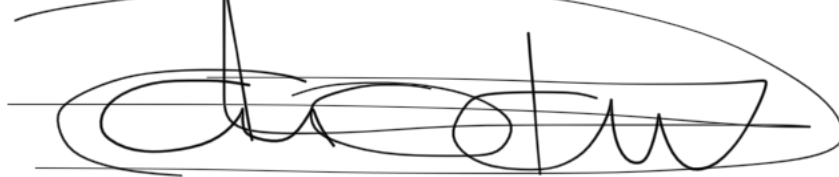
Continuación de la Resolución **RV 01557 DE 6.0 DE OCTUBRE DE 2020** : "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Ordenar al Registrado de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, cancelar la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-65621, "anotación No. 15", que identifica el predio solicitado en Inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Cali, a los seis (06) días del mes de octubre de 2020.



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Diana Zambrano- Área jurídica

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Área Jurídica
Dulfay Agresot - Coordinadora Social

Beatriz Eugenia Sierra – Líder Catastral

ID: 124359

RT-RG-MO-06
V2

